



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Resolución Gerencial Regional N° 047-2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 11 de diciembre del 2019

VISTO.- El Recurso de Apelación presentado por doña MILAGROS MARIOTHY MALDONADO GARCIA, solicitando la Nulidad de la Resolución Directoral N° 136-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 02 de abril del 2019, y el Informe Legal N° 26-2019-GORE-ICA-GRDE/JBR de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 136-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 02 de abril de 2019, la Dirección Regional Agraria de Ica, resuelve dejar sin efecto y Revocar las Resoluciones Directorales N° 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123-2019-GORE-ICA-DRAG del 21 de marzo de 2019, por las cuales se resolvió Nombrar como Empleados de carrera a los servidores contratados: Félix Gerardo Mayuri Palomino, Milagros Mariothy Maldonado García, Patricia Marlene Vásquez Huasasquiche, Freddy Gustavo Ventura Fernández, Jessica Orietta Guevara Oliva, Elizabeth Soledad Livia de Anicama, Lucy Margot Godoy Andía, Almendra Sarella Jurado Villegas, Víctor Pedro Ecos Rodríguez, y Jonnatha Ricardo Trujillo Ramírez; sustentando su decisión en el Memorando N° 051-2019-GORE-ICA-DRA y en el Informe N° 077-2019-DRA-ICA-OA/EP, donde se infiere que por motivos de la Acción de Control que se viene realizando en nuestro Sector se deberá suspender el Proceso de Evaluación para el nombramiento del Personal Contratado de la Institución dispuesto por la Ley de Presupuesto del Sector Público del presente ejercicio fiscal 2019, debiendo en caso de haberse notificado los actos resolutivos emitidos, disponer se dejen sin efecto los mismos al no haber causado estado, por no haber transcurrido el periodo de Ley para adquirir la condición de acto firme;

Que, en virtud de lo acotado, la administrada interpone su Recurso de Apelación manifestando que mediante Resolución Directoral N° 115-2019-GORE-ICA-DRA se NOMBRA a la recurrente a partir del 21 de marzo de 2019, teniendo como fundamento jurídico la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30879, y como fundamento técnico los Informes N°70 y 73-2019-DRA-ICA-OA/EP, Informe N°078-2019-DRA-OPA/EPRE, donde se verifica que cuento con más de 03 años consecutivos y/o 04 años alternativos contratada bajo el Decreto Legislativo N° 276, en plaza orgánica presupuestada y con el perfil respectivo sin que demande recursos adicionales del tesoro público;

Que, asimismo indica que cuando se emite la Resolución Directoral N° 115-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 02 de abril de 2019, lo único que podía suceder es que algún servidor interesado o perjudicado, podía impugnar o reclamar, lo cual nunca ocurrió; pero, el día 08 de abril de 2019 me Notifican con la Resolución Directoral N°136-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 02 de abril de 2019, mediante la cual se resuelve, dejar sin efecto y Revocar, entre otras la Resolución Directoral N° 115-2019-GORE-ICA-DRA, sustentando su decisión en el Informe N° 077-2019-DRA-ICA-OA/EP, quien advierte que faltaría una "Opinión Técnica vinculante del O.C.I.", cuando en ambos casos no están regulados dichos hechos como causales para que puedan ser REVOCADOS y lo cual sólo pueden suceder en caso se cumplieran con todas las prerrogativas establecidas en el Artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos



Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)”**;

Que, por otro lado, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: “206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;

Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que “se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico”;

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente;

Que, en corolario, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2) del Artículo 216° del Texto Único Ordenado antes descrito. Sobre ésta última disposición, cabe precisar que obra en el expediente administrativo el acta de notificación donde se precisa que la Resolución Directoral N° 136-2019-GORE-ICA-DRA, de fecha 02 de abril del 2019, y su Recurso de Apelación fue presentado el día 23 de abril del 2019 con Registro N° 1257, en ese sentido, se puede determinar que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, a través de los numeral 206.1) y 206.2) ha precisado, conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente: **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo;

Que, el numeral 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, establece: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, por otra parte, el artículo 9° del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". Este dispositivo legal consagra de manera expresa la presunción de validez de los actos administrativos conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley instituye o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito;

Que, con respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, establece: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado... **2. Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (por presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° de la misma Ley. En virtud a los requisitos señalados previamente, a continuación, pasaremos analizar la competencia en el caso concreto, y que la autoridad regularmente nominada debe observar al momento de la emisión del acto";

Que, al respecto Dante Cervantes, precisa: "Toda persona jurídica tiene determinadas atribuciones y potestades, para ejercer, por las cuales precisamente fue creada. Al estructurarse su organización interna, dichas atribuciones y potestades son distribuidas entre los distintos órganos. Ese conjunto de potestades asignadas a cada órgano, constituye su respectiva competencia". De lo señalado, se puede decir que la competencia tiene que ver con las atribuciones y potestades que la propia ley le otorga al órgano correspondiente;





Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, con relación a la competencia, ésta se entiende por el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del citado;

Que, la competencia administrativa es la aptitud legal que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces al conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el estado, las mismas que son precisadas en el ordenamiento jurídico. La importancia de la competencia es tal, que sin ella el acto administrativo deviene en nulo;

Que, respecto a la oportunidad para la nulidad de un acto administrativo, el artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444 establece, todo acto administrativo es válido cuando se dicta en plena observancia de nuestro ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 9° de la norma citada considera que todo acto administrativo es válido hasta que no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa o judicial;

Que, por ende, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que el único medio por el cual un acto administrativo pueda quedar sin efecto se encuentra vinculado con la declaración expresa de nulidad;

Que, en ese sentido, el artículo 211° de la Ley N° 27444 regula la nulidad de oficio, considerando que la misma es determinada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo, o por el mismo funcionario cuando este no se encuentre sometido a subordinación jerárquica (numeral 211.2). En cuanto a los plazos prescriptivos, antes de la dación del Decreto Legislativo N° 1272, el artículo en mención señalaba que la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribía al año, contado a partir de la fecha en que hubiese quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende. En caso de que hubiese vencido el plazo anterior, sólo procedía demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. No obstante, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, el plazo para declarar la nulidad de oficio en la vía administrativa es de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende, salvo que el acto se encuentre inmerso en la causal prevista en el numeral 4) del artículo 10° de la LPAG, en cuyo caso el plazo se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. De otro lado, una vez vencido el plazo para la declaratoria de nulidad de oficio en la vía administrativa, corresponde demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, con respecto a la oportunidad para revocar un acto administrativo, la Ley N° 27444 en su Artículo 212, Revocación, Numeral 212.1) excepcionalmente, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 212.1.1) Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 212.1.2) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia es indispensable para la existencia de la relación jurídica creada, 212.1.4) Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros, ni afecte el interés público;





Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, la revocación es una potestad excepcional que tiene la Administración para modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo válido. El ejercicio de esta potestad se sustenta en un cambio de las circunstancias (fácticas o jurídicas) que dieron lugar a la emisión del acto declarativo o constitutivo de derechos y a que el interés público exija la revocación de dicho acto. Cabe precisar que la decisión de revocar un acto administrativo lleva implícito el deber que tiene la autoridad de proteger el interés público. Será la prioridad que se otorga al interés público lo que justificara que se pueda revocar un acto administrativo, aun cuando dicho acto declare u otorgue un derecho a un administrado;

Que, considerando que la revocación puede restringir derechos o interés legítimo de particulares, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece un procedimiento específico que debe cumplir estrictamente con los siguientes requisitos:

- a) No es posible iniciarlo por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. En otras palabras, por un simple cambio de criterio de la administración, sin que medien nuevas circunstancias que justifiquen la revocación.
- b) Surte efectos a futuro y solo es posible iniciarlo en los siguientes supuestos:
 - v. Cuando la facultad revocatoria haya sido establecida por una norma de rango legal.
 - vi. Cuando desaparezcan las condiciones indispensables según la Ley para dicha declaración o constitución de derechos o intereses.
 - vii. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca a los destinatarios del acto y no se dañe a terceros.
 - viii. Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.
- c) La revocación debe ser declarada por la más ALTA AUTORIDAD de la ENTIDAD COMPETENTE garantizando el derecho de defensa de los afectados.
- d) Debe indemnizar a los afectados por los perjuicios económicos causados. Un desconocimiento de derechos o intereses legítimos efectuados omitiendo el procedimiento o cualquiera de sus requisitos constituye una violación a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña MILAGROS MARIOTHY MALDONADO GARCIA contra la Resolución Directoral N°136-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 08 de abril de 2019, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso administrativo, toda vez que la Dirección Regional Agraria de Ica no tiene competencia para declarar la nulidad y/o revocar la Resolución Directoral N° 115-2019-GORE-ICA-DRAG de fecha 21 de marzo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Devolver el expediente a la Dirección Regional Agraria (DRA) para los fines correspondientes.





Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 20° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada, y a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
ASOG MARÍA NICOLÉS SAARAGONES VENTE
GERENTE REGIONAL